

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO I DEL LIBRO III, SOBRE
BENEFICIOS PREVISIONALES, DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE
PENSIONES.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en los números 1 y 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título I del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Título I, de acuerdo a lo siguiente

1. Reemplázase el contenido del numeral ii. de la letra e), del número 4, del Capítulo II, de la Letra A. DEL OTORGAMIENTO Y PAGO DE LAS PENSIONES, por el siguiente:

“Que posteriormente a haber obtenido pensión, puede iniciar labores como trabajador dependiente o independiente. Que en caso de continuar trabajando quedará exento de efectuar la cotización al Fondo de Pensiones correspondiente al 10% de su remuneración imponible o renta declarada, no obstante, podrá optar por continuar cotizando al Fondo de Pensiones, en cuyo caso deberá comunicar dicha decisión por escrito a su empleador y a su Administradora, debiendo efectuar una cotización diferenciada por no tener derecho al seguro de invalidez y sobrevivencia. La exención antes señalada, no le es aplicable a los afiliados declarados inválidos parciales transitorios.

2. Elimínase el párrafo segundo de la letra a) del número 1, del Capítulo II, de la Letra H. SITUACIONES ESPECIALES.

3. Reemplázase el contenido de la letra b), del número 1, del Capítulo II, de la Letra H. SITUACIONES ESPECIALES por el siguiente texto:

“Los afiliados trabajadores dependientes que cumpliendo los requisitos señalados en el numeral i) de la letra a. anterior deseen acogerse a la exención dispuesta en el artículo 69, inciso primero, del D.L. N° 3.500, deberán así comunicarlo a su empleador y a la respectiva

Administradora, por escrito, pues de lo contrario, en virtud de lo establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, en relación con el artículo 58 del Código del Trabajo, el respectivo empleador se encuentra obligado a practicar la retención de sus cotizaciones de la remuneración que les pague y a enterarlas en la Administradora. En este último caso corresponde el pago de una cotización adicional diferenciada, con excepción de las mujeres de 60 o más años de edad y menores de 65 años, respecto de las cuales el empleador debe continuar con el pago de la cotización para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia. La exención de cotizar sólo produce efectos desde que se manifiesta sin que sea precedente efectuar la devolución de lo pagado con anterioridad por este concepto. A su vez, los afiliados pensionados señalados en el numeral ii) de la letra a) anterior, que deseen continuar cotizando, deberán así comunicarlo por escrito a su empleador y a la respectiva Administradora. En dicho caso y en virtud de lo establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, en relación con el artículo 58 del Código del Trabajo, el respectivo empleador se encuentra obligado a practicar la retención de sus cotizaciones de la remuneración que les pague y a enterarlas en la Administradora.”.

II. Vigencia

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General, regirán a contar de esta fecha.

